

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

1

El día jueves 24 de abril de 2025 a las 13:30 hrs, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2025, solicitada por la Dirección de Administración de Personal, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Servicios Legales, así como por la Unidad de Transparencia, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Mtra. Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Lic. Roberto Beltrán Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y el Ing. Ricardo Becerril Herrera, Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, designado para suplir al Dr. Luis Antonio García Calderón, Titular de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, a través del memorándum número VPA/086/2025 de fecha 24 de abril de 2025, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, el Mtro. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales, de la Vicepresidencia Jurídica, así como, la Lic. Martha Yareli Bautista Cruz, Jefa de Departamento de Servicio Médico, Seguros e ISSSTE, designada por el Titular de la Vicepresidencia de Planeación y Administración mediante el memorándum número VPA/085/2025 de fecha 24 de abril de 2025, para presentar el asunto a cargo de la Dirección de Administración de Personal.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:



CT/CONDUSEF/7ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2025.

2

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaría Técnica dar lectura a los asuntos a tratar, mismos que se citan a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a **66 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo **65, fracción X**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a **35 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo **65, fracciones XXV y XXVI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en las resoluciones firmes de 14 Juicios Contenciosos Administrativos, 02 Juicios de Amparo, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo **65, fracción XXXIV**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Bajo ese tenor, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:





- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a **66 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo **65, fracción X**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Informando que mediante memorándums números VPA/DAP/094/2025 de fecha 07 de abril de 2025 y VPA/DAP/117/2025 de fecha 24 de abril de 2025, la **Dirección de Administración de Personal** remitió los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales solicitó al Comité de Transparencia de considerarlo procedente confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales: nacionalidad, domicilio particular y el Registro Federal de Contribuyente (RFC), los cuales se encuentran contenidos en **66** contratos suscritos con las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025 que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción X, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Martha Yareli Bautista Cruz, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 4, 11, 39, 40, fracción II, 103, fracción III, 115, primer, segundo y penúltimo párrafo, 120 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (LGTAIP); 3 fracción IX, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (LGPDPSP), los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; se puntualiza que los



66 contratos celebrados en el **primer trimestre 2025** contienen información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial, siendo necesario proteger los siguientes datos personales:

- **Nacionalidad.**

La **nacionalidad**, hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales. En el artículo 30 constitucional se establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización, especificando cada supuesto, por lo que, en términos de los artículos 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1, de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal.

Asimismo, las Resoluciones de los Recursos de Revisión **RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, emitidas por el entonces pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en las que se estableció que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, el citado Instituto consideró procedente su clasificación.

Del mismo modo, los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la entonces Secretaría de la Función Pública, hoy **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** determina que la nacionalidad hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.

- **Domicilio particular**

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, por lo que, en términos de los artículos 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1 de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal.

Al respecto, en las Resoluciones de los Recursos de Revisión **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el entonces pleno del INAI, se determinó que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. En tal virtud, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos



personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1 de los LGMCDIEVP.

5

De igual manera, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la entonces Secretaría de la Función Pública, hoy **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** establece que el **domicilio particular** es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1 de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal.

Es necesario señalar que, en el Criterio de interpretación con clave de control **S0/019/2017**, emitido por el entonces Pleno del INAI, se acordó lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la entonces Secretaría de la Función Pública, hoy **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.



Por lo antes expuesto, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, considerando que la LGTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 115, primero, segundo y penúltimo párrafo de la LGTAIP; en relación con el Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II y penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP, se establece que se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

En ese sentido, en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado elaborando una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 122 de la LGTAIP, así como el numeral Segundo, fracción XVIII, de los LGMCDIEVP.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a consideración son necesarios para dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción X del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se pide **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los contratos de prestación de servicios por Honorarios Asimilables a Salarios, toda vez que contienen datos personales que por su naturaleza deben ser clasificados, tales como lo son la nacionalidad, el domicilio particular y el Registro Federal de Contribuyente (RFC), y en caso de proceder, se apruebe la versión pública propuesta de los siguientes contratos:



No.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
1	ALEJANDRA	POSADAS	HERNANDEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/01/2025-1	6
2	CLAUDIA	MEJIA	GOMEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/02/2025-1	6
3	ESTRELLA GUADALUPE	DE JESUS	SEGUNDO	NÚM: CONDUSEF/HAS/03/2025-1	6
4	CHRISTIAN IVAN	RUELAS	TORRES	NÚM: CONDUSEF/HAS/04/2025-1	6
5	EUNICE ANAYD	AMADO	SOTO	NÚM: CONDUSEF/HAS/05/2025-1	6
6	VERONICA CAROLINA	CRUZ	CUEVAS	NÚM: CONDUSEF/HAS/06/2025-1	6
7	RICARDO	HERNANDEZ	FUENTES	NÚM: CONDUSEF/HAS/07/2025-1	6
8	SAUL	SENGUA	GONZALEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/08/2025-1	6
9	ALONDRA KARILU	GARCIA	MELO	NÚM: CONDUSEF/HAS/09/2025-1	6
10	NELLY YAZMIN	MENDOZA	GUERRERO	NÚM: CONDUSEF/HAS/10/2025-1	6
11	MARCO ALBERTO	HERNANDEZ	PALMA	NÚM: CONDUSEF/HAS/11/2025-1	6
12	LAURA MARLEN	PEREZ	MARTINEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/12/2025-1	6
13	LUCIO	RODRIGUEZ	DELGADILLO	NÚM: CONDUSEF/HAS/13/2025-1	6
14	MAKDIHEL	LAUDINO	SANTILLAN	NÚM: CONDUSEF/HAS/14/2025-1	6
15	JESSICA ARIADNA	GERONIMO	GONZALEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/15/2025-1	5
16	MOISES	AGUILAR	LOPEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/16/2025-1	5
17	AGUSTIN	HERNANDEZ	VARGUEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/17/2025-1	5
18	PABLO SERGIO	DE LA CRUZ	HERNANDEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/18/2025-1	5



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8

No.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
19	JOSE ALAIN	BAEZ	SUAREZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/19/2025-1	5
20	VLADIMIR ALEJANDRO	ZARAGOZA	NUÑEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/20/2025-1	5
21	DANIELA	VILLA	AMEZQUITA	NÚM: CONDUSEF/HAS/21/2025-1	5
22	CARLOS ALFONSO	RODRIGUEZ	OLMEDA	NÚM: CONDUSEF/HAS/22/2025-1	5
23	LUIS ALBERTO	MUNGUIA	MENDEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/23/2025-1	5
24	EDWIN GONZALO	ALCALA	CUENCA	NÚM: CONDUSEF/HAS/24/2025-1	5
25	ALISSON GRISELL	PEREZ	JUAREZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/25/2025-1	6
26	PEDRO ALBERTO	VALDES	RANGEL	NÚM: CONDUSEF/HAS/26/2025-1	6
27	JOSE	RIVAS	TORRES	NÚM: CONDUSEF/HAS/27/2025-1	5
28	ROBERTO	SANCHEZ	CASTAÑEDA	NÚM: CONDUSEF/HAS/28/2025-1	6
29	MAYRA ELIZETH	MARTINEZ	FLORES	NÚM: CONDUSEF/HAS/29/2025-1	6
30	BYANKA LISSET	ALMANZA	CASTILLO	NÚM: CONDUSEF/HAS/30/2025-1	6
31	VANESSA	NIETO	VAZQUEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/31/2025-1	6
32	JORGE	CALZADA	SANCHEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/32/2025-1	6
33	NAYELI ALEJANDRA	DAVILA	RAMIREZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/33/2025-1	6
34	MARIA FERNANDA	MARTINEZ	ALTAMIRANO	NÚM: CONDUSEF/HAS/34/2025-1	6
35	IVAN SALVADOR	CORTES	ROSALES	NÚM: CONDUSEF/HAS/35/2025-1	6
36	DAVID	RAMIREZ	PAEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/36/2025-1	6





VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9

No.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
37	ADRIANA	GARCIA	CORTES	NÚM: CONDUSEF/HAS/37/2025-1	6
38	ULISES	PRADO	CARDONA	NÚM: CONDUSEF/HAS/38/2025-1	6
39	LAURA LIZBETH	RAMIREZ	TOVAR	NÚM: CONDUSEF/HAS/39/2025-1	6
40	KARINA ELIZABET	DE LA CRUZ	SEGURA	NÚM: CONDUSEF/HAS/40/2025-1	6
41	KARLA VERONICA	RODRIGUEZ	CHAVEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/41/2025-1	6
42	EDILBERTO	MURGUJA	ROJAS	NÚM: CONDUSEF/HAS/42/2025-1	6
43	BRIAN JESUS	RAYON	MENDIETA	NÚM: CONDUSEF/HAS/43/2025-1	6
44	BERENICE	VARGAS	GARCIA	NÚM: CONDUSEF/HAS/44/2025-1	6
45	CLAUDIA DEL CARMEN	LEVERONI	CASTRO	NÚM: CONDUSEF/HAS/45/2025-1	6
46	KARLA TERESA	BRIONES	ROSAS	NÚM: CONDUSEF/HAS/46/2025-1	6
47	ALMA JAZMIN	PINEDA	AVILES	NÚM: CONDUSEF/HAS/47/2025-1	6
48	LUIS VALENTIN	MENDEZ	LUNA	NÚM: CONDUSEF/HAS/48/2025-1	6
49	ALMA YURIRIA	HERNANDEZ	GONZALEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/49/2025-1	6
50	ARISBETT	ARCOS	ALFONSO	NÚM: CONDUSEF/HAS/50/2025-1	6
51	MANUEL	CABAÑAS	FORTINO	NÚM: CONDUSEF/HAS/51/2025-1	6
52	DAVID NORBERTO	SARABIA	GALAN	NÚM: CONDUSEF/HAS/52/2025-1	6
53	MARIA DEL ROSARIO	ZAVALA	RAMIREZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/53/2025-1	6
54	MAYRA	MORTERA	CABRERA	NÚM: CONDUSEF/HAS/54/2025-1	6



No.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
55	CARLOS ALBERTO	CHAGOLLA	MENDOZA	NÚM: CONDUSEF/HAS/55/2025-1	6
56	CHRISTIAN AXEL	AVILA	PRIMERO	NÚM: CONDUSEF/HAS/56/2025-1	6
57	JAIR	RIVERA	GALLEGOS	NÚM: CONDUSEF/HAS/57/2025-1	6
58	ESLI JARED	ARZOLA	PEREZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/58/2025-1	6
59	KARINA	GONZALEZ	MORALES	NÚM: CONDUSEF/HAS/59/2025-1	6
60	LEONARDO RAFAEL	MARTINEZ	OSORIO	NÚM: CONDUSEF/HAS/60/2025-1	6
61	SAMUEL	TOMAS	QUEZADA	NÚM: CONDUSEF/HAS/61/2025-1	6
62	DENISSE BRISEIDA	ZUÑIGA	SANCHEZ	NÚM: CONDUSEF/HAS/62/2025-1	6
63	CRISTOPHER	GARCIA	MURILLO	NÚM: CONDUSEF/HAS/63/2025-1	6
64	LUIS ALBERTO	ARMENTA	CASTRO	NÚM: CONDUSEF/HAS/64/2025-1	6
65	ALDO LEONEL	RAMOS	LUQUEÑO	NÚM: CONDUSEF/HAS/65/2025-1	6
66	ARTURO	CURIOCA	ROCHA	NÚM: CONDUSEF/HAS/66/2025-1	6

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la Dirección de Administración de Personal, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través de los memorándums números VPA/DAP/094/2025 de fecha 07 de abril de 2025 y VPA/DAP/117/2025 de fecha 24 de abril de 2025, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales: nacionalidad, domicilio particular y registro federal de contribuyentes contenidos en los 66 contratos suscritos por la CONDUSEF con las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante el primer trimestre de 2025, así como **APROBAR** las versiones públicas presentadas por el área requirente, toda vez que los documentos contienen datos personales que por su naturaleza deben ser clasificados con el fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

11

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/7*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 12, 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 115, 120, 122 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 3 fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPD PSP); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto de los datos personales: nacionalidad, domicilio particular y registro federal de contribuyentes contenidos en 66 Contratos suscritos por la CONDUSEF con las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025 y **APRUEBA** las versiones públicas presentadas por la Dirección de Administración de Personal mediante los memorándums número VPA/DAP/094/2025 de fecha 07 de abril de 2025 y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 762, Planta Baja, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5448 7000 Ext 6364, 6432 y 6124. www.condusef.qob.mx



VPA/DAP/117/2025 de fecha 24 de abril de 2025, con el fin de que se dé estricto cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En continuidad con la sesión, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a analizar, mismo que se enuncia a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a **35 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo **65, fracciones XXV y XXVI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Desahogado lo anterior comunicó que la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de los memorándums número VPA/DRMSG/027/2025 de fecha 08 de abril de 2025 y VPA/DRMSG/042/2025 de fecha 24 de abril de 2025, solicitó someter a consideración la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso, la aprobación de las versiones públicas de 35 Contratos suscritos por la CONDUSEF, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Gertrudis Rodríguez González, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en las fracciones XXV y XXVI, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de dicha información, por lo que puntualizó que los 35 Contratos suscritos por la CONDUSEF con sus diversos arrendadores y/o proveedores de servicios, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, contienen información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial:

Datos patrimoniales, consistentes en los datos de identificación de los inmuebles arrendados como son **número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad**, así como los **Certificados de Libertad de Gravámenes**; así como información que comprende actos de carácter jurídico relativos a una persona física identificada o identificable, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar



su patrimonio, incluyendo con ello los **nombres de las personas físicas a quienes les fuera radicada la sucesión testamentaria**; y, datos electrónicos, consistentes en **firma electrónica, clave pública y/o clave privada, cadena original del complemento de certificación digital** del Servicio de Administración Tributaria, **sello digital del emisor** - Servicio de Administración Tributaria y **serie del certificado del emisor** del Servicio de Administración Tributaria.

13

Bajo ese tenor, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (LGTAIP); y, 3, fracción IX, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (LGPDPPO), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I numerales 6 y 10, II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que de considerarlo procedente, **confirme, modifique o revoque** la clasificación de la información en su modalidad de **confidencial**, conforme los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

Los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en los artículos 115, primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP; en relación con el Trigésimo Octavo, fracciones I, numerales 6 y 10, II y, penúltimo párrafo y Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP.



Derivado de lo anterior tanto la LGTAIP como los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que tanto en el artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos como en los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, respectivamente, se establece que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual **el responsable sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

En virtud de lo anterior, los datos personales y patrimoniales que son necesarios de protección se encuentran contenidos en los contratos celebrados entre la CONDUSEF y sus diversos arrendadores y/o proveedores de servicios, siendo los siguientes:

- Datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los Certificados de Libertad de Gravámenes.
- Firma electrónica.
- Clave pública y/o clave privada.
- Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria.
- Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria.
- Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria.

Los cuales deben ser considerados como información confidencial por ser datos personales que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, fracciones I, numerales 6 y 10, II y último párrafo y Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP, conforme a lo siguiente:

Los **datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los Certificados de Libertad de Gravámenes**; fueron proporcionados por los contratantes ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la titularidad con que ostenta respecto de los bienes objeto de los contratos.

En ese sentido, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.



Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Aunado a lo anterior, con relación a los Certificados de Libertad de Gravámenes, es un dato que debe protegerse toda vez que forma parte de la información relacionada con el patrimonio de una persona física, los cuales fueron presentados a esta Dirección a mi cargo, con la finalidad de reportar la situación Jurídica Registral respecto a la existencia o inexistencia de obligaciones de derecho y/o certificar que la persona cuenta con bienes inmuebles; razón por la cual es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, ya que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 115, primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el Criterio de interpretación con clave de control **SO/013/2009** emitido por el Pleno del INAI, mismo que a continuación se indica:

"Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 762, Planta Baja, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5448 7000 Ext 6364, 6432 y 6124. www.condusef.qob.mx



Ahora bien, respecto a la **firma electrónica** tanto de los servidores públicos como de los proveedores, se considera deben ser clasificados en su totalidad ya que tanto la firma, la cadena original, el número de serie y el certificado se integra de información que solo es del interés propio del particular y través del cual es un medio para realizar trámites personales, independientemente de ser un servidor público o un proveedor; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones XIII y XIV y 17 de la Ley de Firma Electrónica.

Por lo que, se estima que la información que contiene la firma, la cadena original, el número de serie y el certificado y la clave pública, de manera integral hacen a una persona física vulnerable respecto a su información personal.

Respecto a utilizar la firma electrónica avanzada para trámites, actos jurídicos y/o administrativos, como lo es la contratación de servicios entre particulares y servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, esto no hace considerar que los datos personales que contienen la firma electrónica, certificado digital, cadena original, etcétera, sean considerados públicos. Tan es así que, en la misma Ley de Firma Electrónica, prevé que las dependencias y entidades deberán crear y administrar sistemas de trámites con mecanismos confiables que permitan confidencialidad y custodia de la información.

Resulta conveniente citar por analogía, los **Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos y actuaciones de los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor**, en los que se establecen los criterios para regular el uso de la firma electrónica avanzada, respaldada por el certificado digital generado por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos y actuaciones de forma electrónica por los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7502/18**, el entonces INAI advirtió que deberá entenderse como *Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria*, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza el contenido del artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP, por contener datos personales de una persona moral, mismo que debe ser interpretado por analogía.

El Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo a la Resolución **RRA 7502/18**, el entonces INAI advirtió que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es **único e irrepetible**. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.



El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.

17

De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP, por lo que su clasificación resulta procedente.

Con relación a la **Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria**, en la Resolución **RRA 7502/18**, el entonces INAI advirtió que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 65, fracciones XXV y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia tenga a bien confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como, en caso de proceder, **APROBAR** la versión pública de los contratos que a continuación se relacionan:

NO.	NÚMERO DE CONTRATO /CONVENIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PRESTADOR DEL SERVICIO / PROVEEDOR	NÚM. DE FOJAS
1.	CONDUSEF/ARREND/CAMP/001/2025	MANUEL ALBERTO CU SÁNCHEZ	11
2.	CONDUSEF/ARREND/CCAMER/001/2025	LA PAPELUZA S.A. DE C.V.	11
3.	CONDUSEF/ARREND/GTO/001/2025	GRUPO DESARROLLADOR LAS TORRES, S.A. DE C.V.	12
4.	CONDUSEF/ARREND/HGO/001/2025	FRANCISCO MONROY ESPITIA	11
5.	CONDUSEF/ARREND/MEX/001/2025	HAIM KHALIFAH KATASH	11
6.	CONDUSEF/ARREND/MOR/001/2025	ARCOS DE MORELOS S.A. DE C.V.	11
7.	CONDUSEF/ARREND/NAY/001/2025	LUZ ANGÉLICA RODRÍGUEZ MEDRANO	11
8.	CONDUSEF/ARREND/TAB/001/2025	RAFAEL RODRÍGUEZ MONTAÑO Y MARÍA CRISTINA NOCEDA ORAMAS	11



NO.	NÚMERO DE CONTRATO /CONVENIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PRESTADOR DEL SERVICIO / PROVEEDOR	NÚM. DE FOJAS
9.	CONDUSEF/ARREND/OAX/001/2025	ELVIRA SAMRIENTO GAY	11
10.	CONTRATO CONDUSEF/001/2025	AGROSAMEX, S.A.	15
11.	CONDUSEF/002/2024-2	EDENRED MÉXICO, S.A. DE C.V.	8
12.	CONTRATO CONDUSEF/002/2025	KONE MÉXICO, S.A. DE C.V.	23
13.	CONTRATO CONDUSEF/004/2025	HIDROTECNOLOGÍAS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.	22
14.	CONDUSEF/005/2023-3	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.	9
15.	CONTRATO CONDUSEF/005/2025	MARCO ANTONIO GÓMEZ ESPEJEL	21
16.	CONTRATO CONDUSEF/006/2025	POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL	19
17.	CONDUSEF/006/2025-1	POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL	11
18.	CONTRATO CONDUSEF/007/2025	NETCLOUD SERVICES, S.A. DE C.V.	21
19.	CONTRATO CONDUSEF/008/2025	SOLUCIONES INTEGRALES JOLE, S.A. DE C.V.	20
20.	CONTRATO CONDUSEF/009/2025	CORPORATIVO DE SERVICIOS URBANOS, S.A. DE C.V.	22
21.	CONTRATO CONDUSEF/010/2025	SIPROM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	22
22.	CONTRATO CONDUSEF/011/2025	SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.	20
23.	CONTRATO CONDUSEF/012/2025	EFINFO, S.A.P.I. DE C.V.	21
24.	CONTRATO CONDUSEF/013/2025	EDENRED MÉXICO, S.A. DE C.V.	21
25.	CONTRATO CONDUSEF/014/2025	QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.	19
26.	CONTRATO CONDUSEF/015/2024-2	INGENIERÍA ELECTROMECÁNICA EN INFRAESTRUCTURA COMPUTACIONAL, S.A. DE C.V.	9
27.	CONTRATO CONDUSEF/015/2025	PROVEEDORA DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y SOLUCIONES ÓPTIMAS, S.A. DE C.V.	22
28.	CONTRATO CONDUSEF/017/2025	MARIO ALBERTO TÁMEZ GARZA	21
29.	CONTRATO CONDUSEF/018/2025	TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.	20
30.	CONDUSEF/031/2023-2	TIARA.COM, S.A. DE C.V.	9
31.	CONDUSEF/036/2024-2	AURONIX, S.A.P.I. DE C.V.	8
32.	CONDUSEF/040/2023-2	TRIARA.COM, X.A. DE C.V.	9
33.	CONDUSEF/050/2023-2	INNOB IT, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON TELEINFORMÁTICA EN SERVICIOS AVANZADOS, S.A. DE C.V.	9
34.	CONDUSEF/058/2023-2	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	9
35.	CONDUSEF/086/2021-3	B DRIVE IT, S.A.A. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V. Y TIARA.COM S.A. DE C.V.	10

En consecuencia y en atención a lo expuesto, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia emitir su pronunciamiento, mismos que señalaron que de la revisión y del análisis a la motivación y fundamentación contenida en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través de los memorándums número VPA/DRMSG/027/2025 de fecha 08 de abril de 2025 y VPA/DRMSG/042/2025 de fecha 24 de abril de 2025, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, se desprende la existencia de datos personales y patrimoniales que por su naturaleza deben ser clasificados, por lo que, resolvieron por



unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial respecto de los datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los certificados de libertad de gravámenes; firma electrónica; clave pública y/o clave privada; cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria; sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria y serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria, contenidos en los 35 Contratos suscritos por la CONDUSEF con sus diversos arrendadores y/o proveedores de servicios, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, así como **APROBAR** las versiones públicas presentadas por el área requirente, a fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en las fracciones XXV y XXVI, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anterior y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/7ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 12, 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos, 120, 122 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 3 fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente y los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numerales 6 y 10 y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPS); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto de los datos personales y patrimoniales: datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los certificados de libertad de gravámenes; firma electrónica; clave pública y/o clave privada; cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria; sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria y serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria, contenidos en los 35 Contratos suscritos por la CONDUSEF con sus diversos arrendadores y/o proveedores de servicios, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025 y **APRUEBA** las versiones públicas presentadas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante los memorándums número VPA/DRMSG/027/2025 de fecha 08 de abril de 2025 y VPA/DRMSG/042/2025 de fecha 24 de abril de 2025, con el fin de que se dé estricto cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 65, fracciones XXV y XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En otro orden, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, el cual se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en las resoluciones firmes de 14 Juicios Contenciosos Administrativos, 02 Juicios de Amparo, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo 65, **fracción XXXIV**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.



Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informo que mediante memorándums número VJ/DGSL/0415/2025 de fecha 09 de abril de 2025 y VJ/DGSL/0465/2025 de fecha 24 de abril de 2025, la **Dirección General de Servicios Legales** remitió los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales solicita al Comité de Transparencia de considerarlo procedente confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, que obran en las resoluciones de 14 juicios contenciosos administrativos y 02 juicios de amparo, cuyo estado procesal es "Sentencia Firme", documentos que se publicaran en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por ende, cedió el uso de la voz al Mtro. Rodrigo J. García Islas Leal, mismo que indicó que a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción XXXIV, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración la clasificación de la información como confidencial respecto de los datos de los siguientes:

- Datos identificativos: nombres de personas físicas.
- Datos patrimoniales: Denominación o razón social de personas morales y el importe materia de la impugnación.

Los cuales versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, que obran en las resoluciones de 14 juicios contenciosos administrativos y 02 juicios de amparo, cuyo estado procesal es "Sentencia Firme", y en su caso, se apruebe las versiones publicas propuestas, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (LGTAIP); y, 3, fracción IX, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (LGPDPPO), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I numerales 1, 6 y 7, II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la LGPDPPSO y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPPSP).

Bajo ese tenor, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, considerando que la LGTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 115, primero, segundo y cuarto párrafo de la LGTAIP vigente, en relación con el Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numerales 1, 6 y 7, y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP, se establece que se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

En ese sentido, la documentación antes señalada contiene datos identificativos y patrimoniales de personas físicas y morales que han sido sujetas a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es titular de ellos, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado elaborando una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando



su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 122 de la LGTAIP antes citada, así como el numeral Segundo, fracción XVIII, de los LGMCDIEVP.

23

Bajo ese tenor, es necesario proteger los siguientes datos que obran en las resoluciones de los **Juicios Contenciosos Administrativos y los Juicios de Amparo, que por su carácter deben ser clasificados como confidenciales.**

Los nombres de la parte actora (personas físicas y/o morales) y su representante legal.

De conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, el cual dispone que se consideran como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es Identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Resulta importante precisar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

En este sentido, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinaron que *"...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad"*, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, el **nombre de terceros autorizados** es susceptible de clasificarse, ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, lo cual se relaciona con la toma de decisiones de los actores en los procedimientos jurisdiccionales.

Del mismo modo, se precisa que el **nombre del representante legal a cargo de los intereses de una persona moral dentro de un procedimiento jurisdiccional** es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a conocer las personas que brindan sus servicios para determinada empresa, lo que podría afectar su ámbito privado y su patrimonio. Asimismo, se considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, por lo tanto, se deben de clasificar dicho dato personal.



En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

Asimismo, en términos de Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información consistente en ***"Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;"***, es información que debe considerarse como una categoría de datos personales, ya que es concerniente a una persona identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, con fundamento en Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos antes citados, los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, en razón de que **comprendan hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, de las personas morales**, que únicamente le incumba a su titular. Asimismo, en diversos recursos de revisión resueltos por el entonces Pleno del INAI se resolvió que la misma debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado.

Concretamente, la información de las personas morales **debe ser considerada con el carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados**, de conformidad con los artículos 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, ello, **POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES**.

En esta tesitura, en la resolución del Recurso de Revisión **RRA 1986/18**, sustanciada en la ponencia del entonces Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se dispuso lo siguiente:

"[...]"



En ese orden de ideas, es importante señalar, que las personas morales al igual que las personas físicas tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

No obstante, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé de manera expresa, que la información que presenten los particulares a los sujetos obligados será confidencial, siempre que tengan el derecho a ello.

[...]

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.

2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese sentido, la información requerida en la solicitud de acceso en estudio, hace identificable el patrimonio y movimientos financieros de empresas determinadas; por lo cual, en el caso concreto no resulta procedente la entrega de lo peticionado, ya que dicha información concierne únicamente a los comerciantes titulares de la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que al proporcionar la información requerida se vulneraría la esfera individual de los comerciantes, produciendo un daño eminente a sus datos confidenciales, siendo que es considerada un bien jurídico tutelado por la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

No obstante, lo anterior, como quedó analizado de manera previa, en el caso concreto la causal de confidencialidad que debió aplicar, es la correspondiente a la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así la fracción I."



Consideración que aplica en este caso en concreto, toda vez que **se trata de información que alude a información que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional, la cual puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor** y que fue entregada a las autoridades jurisdiccionales para dicho medio de impugnación, no así para que sea difundida a la ciudadanía.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P.11/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que **también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**"

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se advierte que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información de carácter comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, por tanto, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada.



En virtud de lo expuesto, se considera que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad de las personas morales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Importe materia de la impugnación:

En términos de Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información consistente en ***"Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;"***, es información que debe considerarse como una categoría de datos personales, ya que es concerniente a una persona identificada o identificable.

Bajo ese tenor, el importe materia de la impugnación, es un dato que debe protegerse toda vez que se trata de información de carácter económico relativos a las prestaciones que recibirá un particular por concepto de laudo o sentencia, y que puede versar sobre la integridad de una persona física y conlleva un riesgo para ella, razón por la cual es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, ya que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.

Aunado a ello, los datos patrimoniales son toda aquella información que permita identificar la situación económica de una persona, de ahí que, el patrimonio es un atributo de la personalidad, que contempla un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona, dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, puede estar formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo que se considera que el patrimonio de una persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP vigente, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 6, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Asimismo, el entonces INAI estableció que los datos de carácter patrimonial versan sobre información relacionada con bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de una persona física identificada e identificable y revela aspectos de su intimidad, ya que es producto de una plena decisión de carácter personal.

Del mismo modo se reitera que el importe de la sanción impuesta a personas morales, se considera debe ser clasificada en razón de que se vinculan con el patrimonio de una persona moral que sólo le compete a su titular, en ese sentido, se entiende como patrimonio al conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una empresa, organización, asociación, etc. Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo anterior se considera que el patrimonio de una persona moral, cuando se relaciona con otros datos, como el nombre, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse, de conformidad con el artículo Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia tenga a bien **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia laboral y administrativa, y en caso de proceder, **aprobar** la versión pública de los documentos que se publicarán en el SIPOT de los 14 Juicios Contenciosos Administrativos y 02 Juicios de Amparo, cuyo estado procesal es "Sentencia Firme", durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, que a continuación se relacionan:

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE FIRMEZA	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
1	3418/24-EAR-01-7	Sentencia Firme	19/02/2025	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
2	3452/24-EAR-02-3	Sentencia Firme	11/02/2025	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
3	3487/24-EAR-01-12	Sentencia Firme	04/02/2025	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del





Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



CONDUSEF
CONDICIONADO NACIONAL PARA LA REGISTRO
Y DIFUSION DE LOS VALORES DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

29

				Tribunal Federal de Justicia Administrativa
4	3536/24-EAR-01-3	Sentencia Firme	19/02/2025	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
5	3647/24-EAR-01-12	Sentencia Firme	04/03/2025	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
6	3861/24-EAR-01-9	Sentencia Firme	13/02/2025	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
7	4167/24-EAR-01-9	Sentencia Firme	13/02/2025	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
8	3827/24-EAR-02-1	Sentencia Firme	03/02/2025	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
9	4086/24-EAR-01-10	Sentencia Firme	09/12/2024	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
10	4164/24-EAR-01-4	Sentencia Firme	03/03/2025	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
11	4169/24-EAR-01-7	Sentencia Firme	03/03/2025	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
12	4442/24-EAR-01-1	Sentencia Firme	24/02/2025	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
13	4303/24-EAR-02-3	Sentencia Firme	18/03/2025	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 762, Planta Baja, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5448 7000 Ext 6364, 6432 y 6124. www.condusef.qob.mx



14	4354/24-EAR-01-10	Sentencia Firme	26/03/2025	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
15	1188/2024-VIII	Sentencia Firme	26/03/2023	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz
16	1454/2024	Sentencia Firme	07/03/2025	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

En consecuencia y en atención a lo solicitado, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través de los memorándums número VJ/DGSL/0415/2025 de fecha 09 de abril de 2025 y VJ/DGSL/0465/2025 de fecha 24 de abril de 2025, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los nombres de personas físicas, denominación o razón social de personas morales e importe materia de la impugnación, datos que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, que obran en las resoluciones de 14 Juicios Contenciosos Administrativos y 02 Juicios de Amparo, cuyo estado procesal es "sentencia firme", así como **APROBAR** las versiones públicas presentadas por el área requirente, toda vez el documento contiene datos que por su naturaleza deben ser clasificados con el fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Servicios Legales** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Dirección General de Servicios Legales** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/7*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/04/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 12, 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos, 120, 122 y 139, de la Ley General





Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

31

de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 3 fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente y los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numerales 6 y 10 y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto de los nombres de personas físicas, denominación o razón social de personas morales e importe materia de la impugnación, datos que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, que obran en las resoluciones de 14 Juicios Contenciosos Administrativos y 02 Juicios de Amparo, cuyo estado procesal es "sentencia firme" y **APRUEBA** las versiones públicas presentadas por la Dirección General de Servicios Legales a través de los memorándums número VJ/DGSL/0415/2025 de fecha 09 de abril de 2025 y VJ/DGSL/0465/2025 de fecha 24 de abril de 2025, a fin de que se dé estricto cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Continuando con el desarrollo de la sesión, en uso de la voz el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, manifestó que, en relación, con los tiempos con que cuentan los miembros del Comité de Transparencia para revisar: fundamento, motivación y documentación que se pone a su disposición, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, contenidas en el ya invocado artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, generalmente, la información y documentación que se sujeta a revisión de este cuerpo colegiado, para cumplir con las citadas obligaciones es considerable, razón por la que solicita se exhorte a las áreas involucradas que, en el cumplimiento de las citadas obligaciones, observen lo dispuesto en el punto 6 del apartado B "DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA" de los Lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, remitiendo la



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 762, Planta Baja, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5448 7000 Ext 6364, 6432 y 6124. www.condusef.qob.mx



información que deba someterse a consideración de este Cuerpo Colegiado, cuando menos con diez días hábiles antes de que venza el plazo para dar cumplimiento a la obligación de transparencia correspondiente.

De igual manera, manifestó que, considerando que el cumplimiento de las citadas obligaciones está sujeto a una frecuencia e intervalos de tiempo determinados, establecidos en disposiciones de carácter general, en la siguiente sesión ordinaria de este comité el Titular del Órgano Interno de Control, propondrá la adopción de un acuerdo para que en lo que resta de este año, las unidades administrativas involucradas, presenten ante la Unidad de Transparencia, la información y documentación correspondiente, para que esta esté en aptitud de hacerla llegar a los miembros del Comité de Transparencia, con por lo menos cinco días de antelación al día programado para la celebración de la sesión correspondiente. Asimismo, se propondrá en dicha sesión ordinaria que las sesiones en que se traten asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones comunes a que se refiere el artículo 65 ya citado, tengan carácter de ordinarias y se calendaricen para que se tenga fecha cierta de su realización en 2026.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2025 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 14:30 horas del día 24 de abril de 2025.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**


Lic. Elizabeth Araiza Olivares

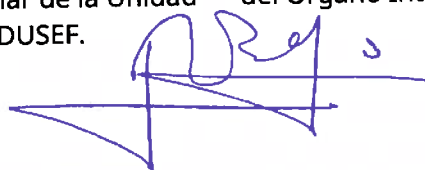
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.

En suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad
de Transparencia de la CONDUSEF.


Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control en la CONDUSEF.

En suplencia del Lic. Roberto Beltrán Ramírez, Titular
del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.


Ing. Ricardo Becerril Herrera

Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones,
de la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

Designado para suplir al Dr. Luis Antonio García Calderón, Titular de la Vicepresidencia de Planeación y
Administración, a través del memorándum número VPA/086/2025 de fecha 24 de abril de 2025.